



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble ubicado en Calle Emmanuel Kant, Número 25 (veinticinco), Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590 (once mil quinientos noventa), Ciudad de México, con denominación "Hotel City Express Suites Anzures", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1227/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El trece de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/081/2020, misma que fue ejecutada el día diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Israel Alcántara Silva, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos **entre el 23 de marzo y el 19 de abril de 2020, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del 30 de agosto al 03 de octubre de 2021; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- Con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha quince de septiembre del mismo año, por medio del cual se tuvo por acreditada su personalidad como Aboderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

ley.-----

4.- El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] autorizado en el presente procedimiento en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por el ciudadano [REDACTED] Aboderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, turnándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: CALLE EMMANUEL KANT 25, COLONIA ANZURES, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, C.P. 11590, CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO "HOTEL CITY EXPRESS SUITES ANZURES" POR ASI CORROBORARLO EN PLACAS OFICIALES Y CORROBORARLO EL VISITADO, SOY ATENDIDO POR EL

QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA, EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI VISITA, MOTIVO DE VIDEOFILMACIÓN, HAGO RECORRIDO Y OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE 6 NIVELES, QUE CONSTA DE UNA ZONA DE RECEPCIÓN, AREA DE COCINA, DESAYUNADOR, GIMNASIO Y 26 HABITACIONES. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS; 2.- SI ESTA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3.- AL MOMENTO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS; 4.- SI EXPIDE FACTURA DETALLADA QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS; 5.- NO TIENE RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN YA QUE EL ACCESO ESTA A NIVEL SIN NINGUN ESCALON; 6.- PROPORCIONA INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES; 7.- SI CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 8.- SI ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- USA FOCOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC DE BAJO CONSUMO, Y AL MOMENTO NO EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; 10.- SI EXHIBE LIBRO DE VISITANTES Y SI CUENTA CON NOMBRE DE VISITANTES, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO O COMENTARIOS; 11.- SI EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, NO CUENTA CON AREAS PARA FUMADORES, SI CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES; 12.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TAMPOCO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 13.- SE CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS EN CADA HABITACIÓN; 14.- SI SE ADVIERTEN PLANOS DE LAS INSTALACIONES EN DONDE SEÑALA LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. RESPECTO A LOS NUMERALES I, II NO EXHIBE AL MOMENTO, III, IV, V Y VI SE DESCRIBEN EN APARTADO DOCUMENTAL.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble denominado "Hotel City Express Suites Anzures", constituido de seis niveles, señalando que cuenta con una zona de recepción, área de cocina, desayunador, gimnasio y 26 (veintiséis) habitaciones, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

I.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA EXPEDIDO POR SEDEMA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO SEDEMA/DGEIRA/004574/2019 PARA EL DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE MÉRITO.

II.- PERMISO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL ONCE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 4212, PARA EL DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE MÉRITO, GIRO HOSPEDAJE EN UNA SUPERFICIE DE 2,000 M2.

III.- CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS EXPEDIDO POR SEDUVI, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ, CON VIGENCIA DE PERMANENTE Y NO REQUIERE REVALIDACIÓN, FOLIO 46638-184CHS110, PARA DOMICILIO DE MÉRITO, ZONIFICACIÓN HM CON USO SOLICITADO PARA HOTEL.

IV.- REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECTUR, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, NO. 01090169997 PARA EL DOMICILIO DE MÉRITO.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época  
Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----*

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente:-----

*"[...] Que en los términos del presente escrito, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vengo a exhibir la documentación y realizar manifestaciones, en relación al acta circunstanciada de verificación efectuada el pasado 17 de marzo del 2020*

*(...)  
Fotografía de los puntos de la recepción, en donde se observa los lugares de acceso al establecimiento en donde se aprecia la dirección, teléfono, y correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento como la autoridad competente ante quien se pueden presentar quejas.*

*Con dicha documental, se acredita sin lugar a dudas que en el establecimiento mercantil de mi poderdante, se da debido cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en relación con el punto número 1 de la orden de inspección, de fecha 13 de marzo del 2020.*

*Ahora bien, por lo que hace al punto número 5, referente a "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", los inspectores asentaron simplemente que "no se tiene", aunque no señalaron al artículo, precepto o fracción que, en su caso se haya infringido, además de que, en el caso concreto la verificación se practicó únicamente en relación a la materia turística, dentro de la cual no se encuentra la obligación exigida en este punto, y en su caso se debió señalar claramente la fundamentación del mismo, aunado el Hecho Notorio de que la obligación de contar con la infraestructura propia para personas de todas las condiciones es exigible también a los edificios e inmuebles de la administración pública de la Ciudad de México [...]" (SIC). -----*

Vistas las manifestaciones formuladas por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

procedimiento, estas serán valoradas en párrafos posteriores.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales consisten en:-----

- 1) Copia certificada pasada ante la fe del notario público número 231 (doscientos treinta uno) de la Ciudad de México, de la Licencia MILGO No. 4212, con fecha de expedición quince de julio de dos mil once, Clave de Establecimiento Mercantil MH2011-05-30PV-00007799, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se expidió a favor de la persona moral denominada [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en Kant, número 25 (veinticinco), Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, Ciudad de México, para el giro de Hospedaje, en una superficie de 2000 m<sup>2</sup> (dos mil metros cuadrados).-----
- 2) Fotografía donde se observa la dirección, teléfono y correo electrónico de la autoridad competente donde se pueden presentar quejas y el nombre del responsable del establecimiento, mismo que se valora en términos de los artículos 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual esta autoridad emitirá pronunciamiento en líneas posteriores.-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] autorizado en el presente procedimiento en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por el ciudadano [REDACTED] Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

*"[...] Respecto la documental exhibida por escrito ingresado en este H. Instituto el día cuatro de octubre del año en curso recayéndoles el folio 10600, mediante el cual exhibió fotografía en la cual se informa a los huéspedes el nombre del responsable del establecimiento, así como las autoridades competentes ante quien se pueda presentar quejas en caso de alguna anomalía, se solicita que dicha documental sea valorada al momento de dictar la resolución que de acuerdo a las constancias del expediente en que se actúa proceda [...]" (sic).-----*

En ese sentido, al referir que ingresó escrito de alegatos el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad procede a su estudio, advirtiendo que manifestó medularmente lo siguiente:-----

*"[...] En términos del presente escrito exhibo fotografía, de las partes de recepción en donde se observa los lugares de acceso al establecimiento donde se aprecia dirección, teléfono y correo electrónico, tanto del responsable, como de la autoridad competente ante quien se presentan las quejas.[...]" (sic).-----*

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta para efectos de emitir la presente determinación.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020**

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble denominado "**Hotel City Express Suites Anzures**", constituido de seis niveles, señalando que cuenta con una zona de recepción, área de cocina, desayunador, gimnasio y 26 (veintiséis) habitaciones.

Ahora bien, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación procede entrar al estudio y análisis del texto del acta de visita de verificación, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, lo anterior a efecto de determinar que la actividad observada al momento de la visita en el inmueble materia del presente procedimiento, cumple con las disposiciones que establecen la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ordenamientos a los cuales se encuentra sujeto el inmueble de mérito en virtud de los servicios turísticos en materia de alojamiento que presta.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto hizo constar en la misma los hechos observados, de cuyo análisis se advierte que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales **2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 13** del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones II, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Turismo; 60 fracciones II, III y V de la Ley de Turismo del Distrito Federal; así como el 23 fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Esta autoridad procede al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos, independientemente de los ya señalados en el párrafo que antecede:-

En el punto **1**, se señala: "*Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas*", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-

**Artículo 58.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

*I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;*-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "**...1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS...**" (Sic), asimismo, si bien durante la substanciación del presente procedimiento de verificación el promovente exhibió fotografía donde se observa la dirección, teléfono y correo electrónico de la autoridad competente donde se pueden presentar quejas y el nombre del responsable del establecimiento, también es que al tratarse de una fotografía tiene valor de indicio, la cual por sí sola no es suficiente para adquirir valor probatorio pleno, ya que dicha impresión no genera a esta autoridad certeza



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

respecto de su contenido, en razón de que carece de la debida certificación por fedatario público, al no establecerse debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue capturada la imagen y lo que en ella se muestra, para lo anterior sirven de sustento, las siguientes tesis:-----

Registro digital: 216975  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materia(s): Común  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tomo XI, Marzo de 1993, página 284  
Tipo: Aislada  
**FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Registro digital: 265685  
Instancia: Segunda Sala  
Sexta Época  
Materia(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen CV, Tercera Parte, página 16  
Tipo: Aislada  
**CLAUSURAS. PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD (FOTOGRAFÍAS).**

Si en un juicio de amparo se reclaman de autoridades del Departamento del Distrito Federal, una clausura, y en sus informes con justificación niegan el acto reclamado, debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque sea cierto que dichas autoridades estén clausurando los establecimientos similares que existen en el primer cuadro de la ciudad, pues ello no significa que exista orden escrita de esas autoridades para clausurar precisamente la negociación del quejoso; y una fotografía del giro comercial citado, en que aparezca clausurado, no tiene relevancia si dicha fotografía no tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno, o sea que no esté certificada, para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, máxime si de dicha fotografía no puede desprenderse en forma alguna, que las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal sean las que hubiesen clausurado el giro comercial de referencia, si de la misma no se desprende ni aparece que los sellos de clausura correspondan a los usados por estas, pues bien pudo ocurrir la clausura por orden de otra autoridad con facultades para ello, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por ejemplo.-----

Aunado a lo anterior, de dicha fotografía únicamente se desprenden letreros de los cuales se advierte teléfonos y correos electrónicos de la autoridad competente ante la cual se puede presentar alguna queja, así como el nombre del gerente en turno, más no así teléfono o correo electrónico de este último, por lo que resulta evidente que no se da cumplimiento a la obligación de estudio.-----

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

**Artículo 58.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]  
IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----



**EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020**

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...5.- **NO TIENE RAMPAS DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN YA QUE EL ACCESO ESTA A NIVEL SIN NINGÚN ESCALÓN...**" (Sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado no cuenta con rampas de acceso para personas con discapacidad, también lo es que no se indica si la demás áreas del establecimiento, incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se omite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

En el punto 9, se señala: "*Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos*", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]  
**VII.** Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...9.- **USA FOCOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC DE BAJO CONSUMO, Y AL MOMENTO NO EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS...**" (Sic), por lo que si bien es cierto acredita al momento de la visita de verificación que el establecimiento de mérito optimiza el uso de agua y energéticos en sus instalaciones, también lo es que al no contar con el Programa de Generación de Residuos Sólidos, resulta evidente que no se **da cumplimiento en su totalidad con la obligación de estudio.**

Sobre el punto 11, se señala: "*Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores*", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

[...]  
**I.** Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]" (SIC).



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "...11.- SI EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, NO CUENTA CON ÁREAS PARA FUMADORES, SI CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES..." (Sic), por lo que si bien la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto observó que el establecimiento de mérito cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores, también es que no pronunció respecto del aviso de que se cuenta con la misma, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASÍ COMO TAMPOCO TURISMO DE AVENTURA RURAL O COMUNITARIO..." (Sic). Razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente en cuanto a los numerales 1 y 9 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58 fracción I de la Ley General de Turismo y 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo; 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:*

*I. La resolución definitiva que se emita."*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/081/2020

**TERCERO.-** Respecto de los puntos "2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**CUARTO.-** En lo referente a los puntos "5, 11, 12 y 14" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**QUINTO.-** En cuanto a los puntos "1 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo; 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente determinación a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el ciudadano [REDACTED] o a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] Número [REDACTED], Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

**OCTAVO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

**NOVENO.- CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:  
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:  
MICHAEL ORTEGA RAMIREZ

SUPERVISÓ:  
LIC. ANA ALESSICA RIVERO CRUZ

10/10